



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00002-00

Por medio de Auto del 29 de mayo de 2023, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda de reconvencción, teniendo que con el escrito arrimado por la profesional del derecho, se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que el togado dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo el hecho de que se solicita como pretensión 5° dar trámite al incidente de reparación integral con el fin de tasar los daños y perjuicios ocasionados al cónyuge inocente, Sentencia SU 080 de 2020, deberá realizar la estimación correspondiente bajo la gravedad del juramento Art. 206 del C.G. del P, así como allegar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar sus dichos.
2. Corregirá los “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” excluyendo referenciar la causal 3° del Art. 154 del C.C., toda vez que la presente demanda de mutua petición se realiza con base en la contenida en el Núm. 2° *Ibídem*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda de RECONVENCION incoada por GERMAN ANTONIO TAMAYO ECHEVERRÍA, frente a PAULA ANDREA ROLDÁN CANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para

RADICADO N° 2023-00002-00

que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*.